

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las reclusas que se encuentren en período de lactancia de sus hijos quedarán relevadas de toda clase de trabajos y redimirán pena durante todo el tiempo de lactación, computándoseles tantos días de redención cuantos sean los que aquél alcance. A tal efecto, los Directores de las Prisiones elevarán mensualmente al Patronato Central las correspondientes propuestas de redención, certificando de la conducta y arrepentimiento de la reclusa o reclusas propuestas y acompañándose también certificación, expedida por el Médico del establecimiento o Facultativo que haga sus veces, en que se acredite aquel extremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1940.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. señor Director general de Prisiones.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado, de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billete del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos catorce enteros con cuarenta y tres centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Febrero de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 11.)

Ilmo. Sr.: Instaurada la paz con el triunfo glorioso de las Armas Nacionales, han desaparecido ciertas circunstancias anormales que aconsejaron la concesión de determinadas franquicias postales y telegráficas, algunas de ellas, en términos tan amplios que, contrariando disposiciones taxativas de la ley del Timbre, del decreto de 4 de Febrero de 1932, de las Reales órdenes de 1 y 20 de Mayo de 1920 y de la orden de 28 de Abril de 1938, han permitido la circulación sin franqueo de correspondencia destinada a particulares. Aquella desaparición y esta modalidad excepcional coinciden en aconsejar, en bien de los intereses del Tesoro, la cancelación de las referidas franquicias, cuya transitoriedad estaba ya reconocida y expresa en las correspondientes órdenes de concesión.

Tal es el caso de las otorgadas a los componentes de las distintas Unidades militares desta-

cadadas precisamente en los frentes de guerra, una vez que la paz ha determinado la desaparición de los frentes; de la otorgada en 25 de Febrero último al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, mientras se diesen las especiales condiciones en que vino realizando sus funciones, toda vez que éstas han vuelto a la normalidad con su reintegración a la capital, y ya que los Ayuntamientos, de un modo general, no disfrutaban de aquel privilegio; de las que disfrutaron las Comisiones de Movilización, Instrucción y Recuperación y la Organización «Frentes y Hospitales» (orden de 17 de Noviembre de 1937) para cursar noticias referentes a enfermos o heridos de la campaña, puesto que ésta terminó, felizmente, y, por igual motivo, de las otorgadas al «Mensaje postal» creado por la Delegación especial y Servicios de Información de residentes en territorios liberados (órdenes de 13 de Octubre de 1938 y 25 de Enero de 1939), y a los que en ocasiones especiales, cursaron las Organizaciones juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los combatientes (orden de 19 de Diciembre de 1938).

En atención a todo lo cual, de conformidad con la propuesta de la Dirección general del Timbre y Monopolios, y de orden acordada en Consejo de Ministros, se ha tenido a bien disponer se cancelen a todos los efectos las franquicias postales y telegráficas concedidas transitoriamente durante la reciente guerra de liberación nacional a los combatientes destacados en los frentes, al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, a las Comisiones de Movilización, Instrucción y Recuperación, a la disuelta Organización de Frentes y Hospitales, a la Delegación especial y Servicios de Información de residentes en territorios liberados y a los Mensajes a los combatientes de las Organizaciones juveniles de FET. y de las J. O. N. S.

Dios guarde a E. V. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 7.)

Ilmo. Sr.: El artículo 39 de la ley de 7 de Diciembre de 1939 señala el plazo de tres meses como término de prescripción de la acción establecida en el artículo 38 para revisar determinados pagos efectuados bajo dominio marxista.

Conviene que la ejecución de la citada ley se realice con toda la actividad adecuada al interés de la economía nacional y compatible con la naturaleza y complejidad de las operaciones a practicar, y, por ello,

Este Ministerio a propuesta de la Comisaría general del Desbloqueo, se ha servido disponer se

recuerde en el *Boletín oficial* del Estado para conocimiento de todos los interesados, que el día 11 del próximo mes de Marzo, es decir, a los tres meses de la promulgación de la ley de 7 de Diciembre de 1939, finalizará el término de prescripción fijado en el artículo 39 de dicha ley para el ejercicio de la acción que a fin de revisar pagos determinados señala el artículo 38 de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1940.—LARRAZ.—Ilmo Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(B. O. del E. del día 7.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Encauzada la vida administrativa del Consejo general de los Colegios oficiales de Médicos, la del Patronato del Colegio de Huérfanos y la de los Consejos provinciales de Médicos, en virtud de disposiciones emanadas de este Ministerio, se hace preciso reglamentar de manera concreta y terminante la expedición de certificados médicos que sirvan como actas de exhumación, según el modelo que se publica, ya que, hasta la fecha, se cumplía tal requisito en papel común, sin ajustarse a un modelo oficial determinado y con dejación de derechos que es preciso recoger.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Por el Consejo general de los Colegios oficiales de Médicos, se dictará, en el plazo más breve posible, el modelo de acta de exhumación con arreglo a las características consignadas en el inserto al final de esta orden.

2.º Los derechos de expedición de dicho documento serán de ocho pesetas, más los reintegros del Estado y el sello de 2 pesetas del Colegio de Huérfanos de Médicos para ser distribuido conforme determina la orden de la Dirección general de Sanidad de 31 de Julio de 1930 (*Gaceta* del 5 de Agosto.)

3.º Cuidará, también, el referido Consejo de Colegios, de editar un acta de exhumación al precio de 0'25 pesetas, más los reintegros anteriores, que sólo se facilitará a aquellas personas que la utilicen en la exhumación de cadáveres de personas caídas por Dios y por España, bien en los campos de batalla o asesinadas o fallecidas a causa de padecimientos sufridos durante la dominación marxista.

Madrid 7 de Febrero de 1940.—P. D., José Lorente.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 8.)

## ACTA DE EXHUMACION

En ..... a .... de ..... de 19 ....., para dar cumplimiento a lo acordado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en .... de ....., nos hemos personado en el Cementerio ..... de este término y autorizado la exhumación del cadáver de D. .... que se halla inhumado desde el ..... de ..... de 19 ... en sepultura de ..... sita en el Cuartel ..... Manzana ..... Letra ..... Cuerpo .....

El cadáver fué identificado por los familiares presentes al acto y ..... en ..... ataúd se procedió a su traslado a ..... Cementerio.

Se han cumplido todas las prescripciones sanitarias vigentes y demás preceptos legales, verificándose, por tanto, el acto sin perjuicio de la salud pública.

Y para que conste, firmamos la presente, fecha «ut supra.»

*Los Subdelegados de Medicina,*

Excmo. Sr.: Convocadas a oposición libre, con fecha 4 de Enero último, las plazas vacantes de Médicos de Asistencia pública domiciliaria que han de proveerse en propiedad por este sistema con el subsiguiente ingreso en el Cuerpo en los casos en que haya lugar, de acuerdo con el reglamento de 29 de Septiembre de 1934, y teniendo en cuenta que la relación de plazas anunciadas hace pensar que el contingente de opositores ha de ser considerable, y con el fin de simplificar en todo lo posible cuanto se refiera a las citadas oposiciones, procurando reducir al mínimum la permanencia de los aspirantes, así como de los Jueces, fuera de su residencia habitual, aunque sin detrimento de la buena marcha de los ejercicios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a las plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria anunciadas en el *Boletín oficial* del Estado, de fecha 8 del pasado mes, serán cuatro, encargándose cada uno de ellos de juzgar cada uno de los ejercicios de oposición.

Segundo. El Tribunal designado para juzgar el primer ejercicio procederá al sorteo de los aspirantes para determinar el orden de su actuación, verificando posteriormente el sorteo de las plazas que deban corresponder a cada grupo de opositores, distribuyéndolas proporcionalmente,

por categorías, en cumplimiento de la ley de 25 de Agosto de 1939, y de acuerdo con la Convocatoria de oposiciones. Por este Tribunal se dispondrá lo conveniente para la organización y buena marcha de los ejercicios, citando a los aspirantes en forma conveniente a fin de que, a medida que vayan demostrando su suficiencia, pasen a verificar los ejercicios ulteriores con toda la rapidez posible.

Tercero. Los ejercicios de oposición darán comienzo el día 2 de Abril del corriente año, a cuyo fin los Tribunales designarán oportunamente los locales donde han de verificarse aquéllos. El número de aprobados no podrá exceder, en manera alguna, del número de plazas anunciadas, haciéndose al efecto por el Tribunal del primer ejercicio la oportuna propuesta de nombramiento unipersonal para cada plaza, previa elección de los interesados, con sujeción a la norma novena del artículo 13 del reglamento de 29 de Septiembre de 1934 y ley de 25 de Agosto de 1939.

Cuarto. Las plazas que habrán de ser provistas serán aquellas cuyo anuncio quede subsistente, una vez resueltas las reclamaciones formuladas según la Convocatoria de fecha 4 de Enero último (*Boletín oficial* del Estado del 8), mas aquellas otras que oportunamente se anuncien a tales efectos en sustitución de las anuladas, a fin de que el número de las comprendidas en la expresada convocatoria no sufra alteración.

Quinto. Para la buena marcha de la oposición, los cuatro temas correspondientes al ejercicio oral deberán ser expuestos por cada opositor mediante sorteo, extrayendo al efecto dos de Medicina, uno de Cirugía y otro de Higiene.

En el ejercicio práctico queda autorizado el Tribunal correspondiente para que se verifiquen operaciones sobre el cadáver o prácticas de laboratorio, según los medios de que pueda disponer.

Sexto. Para mayor facilidad en cuanto a la marcha administrativa de las oposiciones, se asignará a cada uno de los Tribunales un funcionario de la Dirección general de Sanidad, el cual tendrá la misión de asesorar y ajustar a normas administrativas la actuación del Tribunal respectivo.

Séptimo. Todos los miembros de los citados Tribunales devengarán indemnización con cargo a los derechos de oposiciones, distribuyéndose al efecto la cantidad correspondiente en la forma proporcional reglamentaria.

Los Médicos de Asistencia pública domiciliaria que tengan a su cargo plaza en propiedad o interinamente, quedan autorizados para tomar

parte en las referidas oposiciones, debiendo comunicar por escrito a la Jefatura provincial de Sanidad la ausencia de su plaza, haciendo constar en su comunicación la conformidad del Médico que haya de encargarse del servicio propio de la plaza del opositor, el cual, una vez terminada su actuación en las oposiciones, se reintegrará a su cargo en el plazo de diez días, dando cuenta de su nueva incorporación a la Jefatura provincial de Sanidad.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 7 de Febrero de 1940.—P. D. José Lorente.—Excelentísimo Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 8.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

(Continuación)

Art. 34. La limpieza y engrasado de los motores, transmisiones y máquinas, no podrá hacerse más que por el personal experimentado durante la parada de los mismos, o en marcha muy lenta, salvo que existan garantías absolutas de seguridad para los obreros.

Los trabajos de reparación, recambio de piezas o cualesquiera otros similares se harán análogamente cuando los motores, transmisiones o máquinas de que se trate se encuentren en reposo y bajo la acción del dispositivo de seguridad contra arranques accidentales.

Art. 35. Todos los obreros al servicio de los motores, transmisiones y máquinas en general llevarán para el trabajo prendas de vestir ajustadas, sin partes flotantes o sueltas, debiendo las mujeres, en caso preciso, recogerse el pelo bajo cofia.

Queda prohibido a los obreros situarse en el plano de rotación de los volantes u otros órganos que giren a gran velocidad, salvo que las necesidades del trabajo lo exijan.

También estará prohibido a los trabajadores permanecer, durante las horas de descanso, junto o sobre las calderas, hogares, hornos, focos de calor, depósitos, pozos, andamios, puentes, pasarelas, motores, máquinas, transmisiones, maquinaria e instalaciones eléctricas de alta tensión, y en general, en cualquier lugar que ofrezca peligro.

## CAPITULO IV

### Electricidad

Art. 36. Las máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas satisfarán las medidas de seguridad

que reglamentariamente estén sometidas.

Art. 37. Los generadores y transformadores eléctricos situados en los centros de trabajo en general, estarán sujetos a las medidas de protección señaladas para los motores de todas clases en el art. 28.

En los centros productores, transformadores o distribuidores de energía eléctrica, las citadas medidas se aplicarán, en lo que sea compatible, con las exigencias de la explotación.

Art. 38. Los conductores desnudos, o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente y los de alta tensión en todo caso, se encontrarán fuera del alcance de la mano y cuando esto no sea posible, serán eficazmente protegidos, al objeto de evitar cualquier contacto.

Art. 39. Las celdas o compartimientos de los transformadores, interruptores, aparatos de medida, protección, etc., de los cuadros de distribución o transformación, estarán convenientemente dispuestos y protegidos, al objeto de evitar todo contacto peligroso, y el acceso a los mismos permitirá la circulación holgada de los operarios para realizar, sin exposición, la inspección y reparaciones correspondientes.

Art. 40. Las operaciones, mando y maniobra de las máquinas y aparatos eléctricos de todas clases, de los cuadros y puestos de mando, transformación y distribución, y especialmente cuando se trate de alta tensión, ofrecerán las máximas garantías de seguridad para el personal, tanto por lo que se refiere a la construcción y disposición de los aparatos e instalaciones, como en lo relativo a la forma de efectuar aquéllas y medios preventivos adoptados, tales como plataformas aislantes, pértigas, tenazas o varillas de materiales aislantes, guantes de caucho, calzado con piso de goma, etc.

Art. 41. No deberá efectuarse trabajo alguno en las líneas de alta tensión sin asegurarse antes de que han sido convenientemente desconectada y aislada la sección en que se vaya a trabajar.

En todas las máquinas, aparatos, líneas, etc., que por trabajar a alta tensión ofrezcan grave peligro para la vida, se hará constar así mediante carteles con la indicación «No tocar, peligro de muerte».

Art. 42. En los trabajos a efectuar en postes se emplearán trepadores y cinturones de seguridad que ofrezcan suficientes garantías para el personal.

Art. 43. Las «lámparas portátiles» ofrecerán suficientes garantías de seguridad para el personal que haya de manejarlas; estarán provistas de mango aislante, dispositivo protector de la lám-

para, cable resistente, y se procurará no estén sometidas a tensión superior a 27 voltios.

Art. 44. Se adoptarán las medidas precisas para evitar el peligro de la electricidad estática, cualquiera que sea su origen y lugar en que pueda producirse. Análogamente se procederá respecto a la electricidad atmosférica.

#### CAPITULO V

##### *Trabajos peligrosos*

Art. 45. Los locales de trabajo en que se desprendan polvos, gases o vapores fácilmente inflamables, incómodos o nocivos para la salud, deberán reunir óptimas condiciones de cubación, iluminación, temperatura y grado de humedad; el suelo, paredes y techos, así como las instalaciones, deberán ser de materiales no atacables por los mismos y susceptibles de ser sometidos a las limpiezas y lavados convenientes.

Art. 46. Cuando, por la índole de la industria o trabajo, no sea posible evitar los desprendimientos citados en cantidades que resulten peligrosas, se procederá a su captación y neutralización por los procedimientos más adecuados y eficaces en cada caso.

Si fuese preciso, los trabajos se realizarán junto a campanas aspiradoras o bajo cámaras o dispositivos envolventes, lo más cerrados posibles, en comunicación con un sistema de aspiración o ventilación conveniente.

La captación y evacuación de los gases, vapores y polvos se hará por canalizaciones dispuestas a este fin. Las velocidades de aspiración empleadas no deberán causar trastorno alguno a la salud del obrero. La instalación de captación y evacuación, en cuanto a sus elementos, materiales de los mismos, disposición y funcionamiento, será de forma tal que ofrezca absolutas garantías de seguridad.

En todo caso, se dispondrá de una ventilación eficaz en la totalidad del ambiente del local.

Las plazas o puestos de trabajo, así como la forma de realizar éste, se determinará de modo que el obrero quede protegido lo mejor posible de la acción de los polvos, gases o vapores.

Cuando sea preciso se proveerá a los obreros de máscaras respiratorias, vestidos especiales, guantes, anteojos, etc.

Si existiese posibilidad de desprendimientos grandes o altamente peligrosos, deberá convenirse una señal indicadora para que anuncie la aparición del peligro, oída la cual abandonarán todos los obreros inmediatamente el local.

Cuando se trate de gases, vapores o polvos fácilmente inflamables, se observarán, además, las prescripciones indicadas para las industrias o

trabajos que, en general, ofrezcan peligro de incendio.

Art. 47. Los olores incómodos o insalubres, cualquiera que sea su clase, se suprimirán siempre que sea posible, y en caso contrario, se eliminarán por los procedimientos más adecuados y eficaces.

Las industrias o trabajos en que tal suceda, se atenderán a las prescripciones señaladas para aquellas otras en que, en general, se desprendan polvos, gases o vapores nocivos para la salud.

Art. 48. Los humos y nieblas se suprimirán y atenuarán o eliminarán por los procedimientos más adecuados y de acuerdo con las exigencias de la industria o trabajo.

Art. 49. En los trabajos de inspección, limpieza, reparación de cualquier otra clase que se practiquen en pozos, alcantarillado, conducción de gases o humos, cubas de fermentación, depósitos y recipientes metálicos u otros similares, que por su índole puedan ofrecer riesgo de insalubridad o inflamabilidad, se procederá, antes de la entrada en ellos de los obreros, a una previa labor de saneamiento de la atmósfera peligrosa, mediante una enérgica ventilación o neutralización químicas, según los casos, y comprobada la desaparición del peligro, se permitirá la entrada a los obreros, que irán provistos del adecuado equipo protector, aparatos respiratorios, cinturones de seguridad y cuerdas o cables que, partiendo del exterior o lugar próximo no insalubre o peligroso, permitan transmitir la llamada de auxilio o señales convenidas a los obreros que fuera intervengan en la operación, así como la retirada del trabajador en caso de accidente.

En casos excepcionales que requieran actuación inmediata se compensará en lo posible la carencia de ventilación o neutralización intensificando las medidas de protección personal de los obreros.

Estas operaciones deberán hacerse siempre bajo la dirección de un técnico responsable.

Art. 50. Los ruidos y vibraciones de toda clase se suprimirán, siempre que sea posible, y se tratará de amortiguarlos cuando resulten inevitables, como consecuencia de la clase de industria o trabajo.

Art. 51. Cuando las necesidades de la industria o trabajo requieran el empleo de aguas en pulverización o riego, no deberán éstas estar contaminadas, y de estarlo, serán convenientemente depuradas antes de su empleo.

Art. 52. En las industrias o trabajos en que por su índole especial no sea posible evitar el vertido de líquidos, el pavimento formará un todo continuo y liso, será impermeable, desprovis-

to de juntas, o serán también impermeables, y, en todo caso, estará convenientemente acondicionado en cuantos a pendientes y canalillos de recogida para conseguir una fácil salida de las aguas vertidas.

Art. 53 Cuando se manipulen materias orgánicas susceptibles de descomposición, se observarán análogas prescripciones, debiendo mantenerse los locales libres y limpios de residuos o desechos de los mismos.

Art. 54 Cuando se empleen sustancias orgánicas putrecibles o susceptibles de contener gérmenes infecciosos, se someterán éstas a una desinfección previa, siempre que sea posible y no cause perjuicio a la industria o al personal. De no poder hacerse, se extremarán las medidas higiénicas en cuanto a la limpieza general y protección del personal.

Art. 55 Los depósitos, cubas, calderas y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que, en general, ofrezcan peligro, de no estar provistos de cubierta adecuada, deberán disponerse de modo que su borde superior esté por lo menos, a 0'90 metros sobre el suelo o plataforma en que hayan de colocarse los obreros encargados de los mismos, y si esto no fuera posible, se dispondrán sólidas barandillas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés que envuelvan los aparatos de la forma más eficaz permitida por la índole de los trabajos, supliéndose la insuficiencia de protección en estos casos con señales indicadoras del peligro, colocadas en las proximidades.

No se permitirá colocar encima de los citados aparatos, cuando sean abiertos, tabloneros o pasarelas que no sean sólidas y estén provistas de barandillas.

Art. 56. Los hogares, hornos, calderas y demás aparatos que puedan elevar la temperatura ambiente, se protegerán mediante revestimiento, pantallas o cualquiera otra forma adecuada, para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o en sus inmediaciones.

Art. 57. Los aparatos que por la índole de las operaciones que en ellos se realicen o por el peligro que las mismas ofrezcan deben de ser herméticos, se someterán a una intensa vigilancia para evitar las posibles fugas, que deberán ser inmediatamente reparadas.

Lo mismo se procederá con las tuberías o conducciones de vapor por donde circulen flúidos peligrosos o de altas temperaturas.

Art. 58. Todas las tuberías y conducciones deberán ir señalados con distintivos o pintadas con colores, al objeto de que en cualquier punto de su recorrido se sepa cual es el flúido que por

las mismas circula y la peligrosidad que ello representa.

Aquellas que ofrezcan grave peligro por su simple contacto, lo harán así presente mediante carteles en que destacadamente conste: «peligro, no tocar.»

Art. 59. El envasado, transporte, transvase, manipulación, etc., de productos corrosivos, calientes o, en general, peligrosos, se hará con medios y dispositivos apropiados y en forma tal que ofrezca garantías de seguridad de que el obrero no entre en contacto con ellos, sus vapores o resulte alcanzado por proyecciones de los mismos, empleándose, si preciso fuese, anteojos, guantes, equipos especiales y, en su caso; máscaras respiratorias.

Los recipientes móviles de cualquier clase que contengan productos peligrosos, deberán reunir condiciones de seguridad y resistencia para su transporte.

Toda materia peligrosa envasada, cualquiera que sea la clase del envase, llevará en el exterior de éste un letrero resistente, de forma rectangular, en el que figurará la palabra «peligro», el nombre del producto de que se trate y las indicaciones precisas para su transporte y manipulación.

Art. 60. En toda clase de trabajos u operaciones peligrosas, se procurará reemplazar el trabajo manual por el mecánico, con la menor intervención posible de la mano de obra.

## CAPITULO VI

### *Aparatos elevadores; transporte*

Art. 61. Los montacargas, ascensores, grúas, elevadores y aparatos similares destinados al transporte y elevación de personas, materiales, etc., satisfarán plenamente las condiciones generales de construcción, estabilidad y resistencia, estarán provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad adecuados, al objeto de evitar:

1.º La caída de la jaula o el retorno brusco del vehículo o elemento de transporte, como consecuencia de avería en la maquinaria o mecanismo elevador o transportador.

2.º La caída de las personas o de los materiales de las jaulas, vehículos o elementos de transporte o por los huecos o aberturas existentes en la caja o camino recorrido por aquéllos.

3.º La puesta en marcha fortuita y fuera de ocasión y las velocidades excesivas que resulten peligrosas, y

4.º Toda clase de accidentes que puedan afectar a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 62. Los aparatos que no deben transpor-

tar personas, lo harán constar así, y todos habrán de llevar una indicación visible con la carga máxima que pueden admitir, debiendo estar sometidos a una vigilancia rigurosa en cada una de sus partes u órganos.

Los patronos dictarán instrucciones sobre las maniobras y trabajos a realizar en esta clase de aparatos, con vistas a la seguridad del personal empleado.

No se permitirá circular o estacionarse bajo las cargas grandes o pesadas elevadas o transportadas, a menos que las condiciones del trabajo lo requieran.

Art. 63. Las cargas que hayan de transportar los obreros, atendiendo al peso, volumen, camino a recorrer, etc., serán proporcionadas a sus condiciones físicas.

Las vagonetas, carretillas, plataformas y demás vehículos dedicados al transporte de materiales, llevarán indicación de la carga máxima que puedan soportar, que en ningún caso será sobrepasada.

Las operaciones de carga y descarga y el transporte se harán con las debidas garantías de seguridad para el personal y para el material transportado, empleándose siempre que sea posible dispositivos mecánicos que hagan el trabajo manual menos penoso.

(Se continuará.)

## Ayuntamientos

UCERO

321

En cumplimiento de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha veinticuatro del actual, inserta en B. O. del Estado del día 26, tendrá lugar en esta Alcaldía ante mi presidencia o de quien delegue, el día 28 del actual a las diez horas, la subasta del aprovechamiento de resinación por solo el año 1940, de 10.000 pinos en el monte Pinar, núm. 98 del Catálogo.

De conformidad con la disposición segunda de la citada orden regirá como precio para la subasta el resultante de la última revisión realizada y siendo este el de 0'25 pesetas por pino y año, el tipo de tasación para la campaña deberá ser de 2.500 pesetas.

El rematante se obliga a constituir el depósito definitivo a los fines que determina las condiciones del pliego que rige esta subasta. Las proposiciones serán admitidas en esta Alcaldía durante las horas hábiles desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el anterior a la celebración de la subasta, se extenderán en papel sella-

do acompañadas del resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal y deberán entregarse bajo sobre cerrado y obligarse al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo y retiro obrero.

### Modelo de proposición

Don...., vecino de....., según cédula personal de....., tarifa...., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día...., me comprometo a la adquisición del aprovechamiento de 10.000 pinos de resinación y por solo el año 1940 del monte Pinar, núm. 98 del Catálogo, por la cantidad de..... pesetas (en letra) y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas.

Ucero 4 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Francisco Aylagas.

47.—Derechos de inserción 20 pesetas.

SALDUERO

306

De acuerdo con las instrucciones vigentes de Montes, tendrá lugar en esta Alcaldía, a las diez horas del día 27 del mes actual, la subasta para la enajenación de 232 pinos secos del monte Pinar, núm. 166 del Catálogo y de la pertenencia de este pueblo, que cubican 42'868 metros cúbicos, tasados en 2.486'34 pesetas.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento y demás obligaciones del rematante, se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia fecha 20 de Octubre de 1937.

Salduero 6 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Eusebio Vera.

48.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

MATUTE DE ALMAZAN

320

(MATAMALA DE ALMAZAN)

En ejecución del acuerdo tomado por esta Junta Administrativa, y en cumplimiento de la orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Enero último, se saca a pública subasta el aprovechamiento de resinación de 69.254 pinos del monte Pinar de Matute, de la pertenencia de este pueblo, por espacio solamente del año 1940, de los cuales 68.086 pinos se resinarán a vida o sea con una sola entalladura por pino, y los 1.168 restantes a muerte con todas las entalladuras que en la altura corresponda.

El importe del aprovechamiento es de pesetas 47.407'88, y sobre esta cantidad deberán versar las licitaciones, habiéndose calculado de acuerdo con lo que establece la orden ministerial mencionada, aplicándose al número de pinos que han de resinarse a vida o a muerte por los precios que resultaron de la última revisión practicada hasta

la fecha y que son: 0'676 pesetas por pino a vida y 1'183 pesetas por pino a muerte.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce horas del día siguiente en que hayan transcurrido veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

La licitación se verificará por pliegos cerrados ajustados al modelo de proposición que se inserta a continuación, y serán admitidos en las oficinas municipales desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta las doce horas del día anterior habil al señalado para la subasta, acompañando la cédula personal corriente del licitador y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, que asciende a 2.370'40 pesetas, observando además cuantos requisitos exige el reglamento de 2 de Julio de 1924.

El aprovechamiento objeto de la subasta se ajustará en un todo al pliego de condiciones facultativas, y a las económicas establecidas por esta entidad.

Los pliegos de proposiciones, extendidos en papel de 4'50 pesetas, deberán de entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción, consignando además de la firma y rúbrica del presentador: «Proposición para optar a la subasta de la resinación de 69.254 pinos en el monte Pinar de Matute».

#### *Modelo de proposición*

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., con cédula personal corriente, de la tarifa .., clase ..., enterado del anuncio de subasta para la adjudicación de los aprovechamientos de resinación de 69.254 pinos en el monte Pinar de Matute, de la pertenencia de Matute, se compromete a la adquisición de referidos aprovechamientos durante el año 1940, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que rigen para los mismos por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Matute de Almazán 7 de Febrero de 1940.—  
El Presidente de la Junta Administrativa, Julián Lafuente.

49.—Derechos de inserción 34 pesetas.

#### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación, comprendidos en el alistamiento formado por los respectivos Ayunta-

mientos y para los reemplazos de los años que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan en las casas consistoriales de los correspondientes municipios el día que a los mismos se señala, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que esta clasificación alcanza también a su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y se les previene que al tiempo de su presentación deben entregar los documentos que sirvan para acreditar su actual situación y su actuación durante la guerra; en la inteligencia de que si dejaren de comparecer sin alegar justa causa, se les instruirá expediente de prófugo.

#### *Relación de pueblos, mozos, reemplazos a que pertenecen y días en que han de comparecer*

Benamira.—1936, Esteban García Rojo y José Sancho Serrano. 1938, Felipe García Rojo; el día 18 de Febrero.

Gómara.—1937, Antonio Ledesma Velloso. 1938, Zacarías Pastor Sanz. 1939, Florencio Zapatero Uriel. 1940, José Amestoy Lafuente, y Salustiano Sanz García. 1941, Casto García García, el día 18 de Febrero.

Beltejar.—1938, Aurelio Calderón Millán. 1941, Gabriel Velamazán Gomez, el día 21 de Febrero.

Pozalmuro.—1936, Deogracias Sarmiento Domínguez. 1938, Daniel Gil García, el día 18 de Febrero.

Renieblas.—1940, Godofredo Perez Sanz. 1938, Angel Martinez Calonge, el día 25 de Febrero.

## Anuncios particulares

SUBASTA.—El día 16 a las once de la mañana, se celebrará en Almazán en el domicilio de don Román González Rabal, plaza del General Franco, número 17 y ante Notario, la subasta a pujas a la llana, del edificio Teatro, propiedad de la Sociedad Nueva Amistad, situado en la calle de Caballeros, número 16, de esta localidad y conforme al pliego de condiciones, el cual se encuentra en el domicilio del referido Sr. González a disposición del que desee tomar parte en la mencionada subasta.

Almazán 10 de Febrero de 1940.—El Presidente, Francisco Arroyo.

50 —Derechos de inserción 6'50 pesetas.